

DECRETO No. 2517

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el tercer párrafo del artículo 1, la fracción IV del artículo 3, la fracción VI del artículo 4, el primer y segundo párrafo del artículo 7, los artículos 12 y 16, la fracción V del artículo 32, los artículos 46, 49, 51 y 53, todos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1.

• • • •

Para la tramitación y substanciación de los actos y procedimientos administrativos en que se haga uso de la firma electrónica, además de lo contenido en la presente Ley y su reglamento, deberá observarse en lo dispuesto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 3. ...

I. a la III. ...

IV. Autoridad Certificadora: A la Coordinación Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, área administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico, que será la encargada de vincular al firmante con el uso de la Firma Electrónica Avanzada en las operaciones que realice, administrar la parte tecnológica del procedimiento y ejercer el proceso de autenticidad;

V. a la XIV. ...

Artículo 4. ...



I. a la V. ...

VI. Integridad, se considera que el contenido de un mensaje de datos es íntegro cuando ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

VII. ...

Artículo 7. La Coordinación Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, será la responsable y encargada de implementar un Sistema de Trámites Electrónicos, en el que se integrará el proceso de firmado electrónico, entendiéndose por tal, el diseño, implementación y puesta a punto de los sistemas informáticos, así como las cuentas de usuarios, los medios de seguridad lógicos de los sistemas, el mantenimiento, respaldo, seguridad y medios de recuperación de sus bases de datos, así como las correspondientes comunicaciones en que se utilice la Firma Electrónica Avanzada.

Los sujetos comprendidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 2 de la presente Ley, contarán con un Agente Certificador en su área administrativa, quien bajo la supervisión de la Coordinación Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, será la encargada en cada dependencia o entidad, de la operación del Sistema de Trámites Electrónicos en particular que le corresponda, tanto para el proceso de firmado electrónico, como para la recepción y emisión de las comunicaciones que en ese sistema se den.

Artículo 12. La validez y autoría del documento impreso que contenga la cadena de caracteres alfanuméricos resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada, deberá ser verificable; derivado de lo anterior, la Coordinación Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, establecerá los mecanismos a través de los cuales se podrá comprobar la validez y autoría de los documentos realizados a través de la firma electrónica.



Artículo 16. El contenido de los mensajes de datos relacionados con los trámites, servicios y actos jurídicos que incluya la Firma Electrónica Avanzada, deberá de conservarse por las Dependencias y Entidades de la Administración Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 32. ...

I. a la IV. ...

V. Conservar toda la información y documentación relativa a los Certificados Digitales, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca. y, demás disposiciones aplicables, y.

VI. ...

Artículo 46. En contra de los actos o resoluciones de la Autoridad Certificadora o Agente Certificador, procederá el juicio en la forma y términos señalados en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 49. La Autoridad Certificadora o el Agente Certificador que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 51. Al Firmante que utilice o se sirva de un Certificado Digital como medio para cometer actos, hechos u omisiones que constituyan algún tipo de responsabilidad o delito en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca o de cualquier otro ordenamiento legal, con independencia de la sanción a que se haga acreedor por las faltas e infracciones a los citados ordenamientos, se le revocará por la Autoridad Certificadora, el Certificado Digital de manera definitiva.

Artículo 53. El Consejo estará conformado de la siguiente manera:



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, que tendrá el carácter de Presidente;
- II. La persona titular de la Coordinación Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Oaxaca, que tendrá el carácter de Secretario Ejecutivo;
- III. Un Representante de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado;
- IV. Un Representante de la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital;
- V. Un Representante de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública
- VI. Un Representante de la Secretaría de Administración;
- VII. Un Representante de la Secretaría de Finanzas;
- VIII. Un Representante del Archivo General del Estado de Oaxaca;
- IX. Un Representante del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y
- X. Un Representante de un Municipio Estratégico del Estado de Oaxaca, que a propuesta del Gobernador del Estado lo integre.

Los integrantes contarán con derecho a voz y voto en las sesiones; quienes formen parte del Consejo, deberán tener un nivel jerárquico de director o superior.

Los integrantes podrán designar a sus respectivos suplentes, la designación deberá realizarse mediante oficio dirigido a la Presidencia del mismo y será registrado por la Secretaría Ejecutiva, quien llevará el registro y actualización de las designaciones correspondientes.

Decreto 2517

Página 4



TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

Decreto 2517



DECRETO No. 2517

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de noviembre de 2024.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA SECRETARIA.

> DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN SECRETARIA.